



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 189-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 058-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : WILLIAM PANDURO NOLORBE
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 24 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 09 de julio de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor William Panduro Nolorbe identificado con D.N.I. N° 05369913 (fs. 603) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 623 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-133-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 291), siendo uno de sus objetivos el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del área de la concesión (ascendente a 5207 hectáreas¹) ubicada en el distrito de Tigre, provincia y departamento de Loreto por un periodo de vigencia de 40 años².
2. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 450-2006-INRENA-IFFS de fecha 30 de noviembre de 2006 (fs. 197), el INRENA aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) para el aprovechamiento forestal conforme a lo acordado en el Contrato de Concesión, presentado por el señor Panduro Nolorbe, en una superficie de 5207 hectáreas, ubicada en el distrito de Tigre, provincia y región Loreto.
3. Por medio de la Resolución Sub Directoral N° 006-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDLN de fecha 26 de febrero de 2014 (fs. 078), la Sub Dirección Provincial de Loreto

1 Conforme se aprecia del anexo denominado "Memoria descriptiva" (fs. 319) del Contrato de Concesión suscrito.

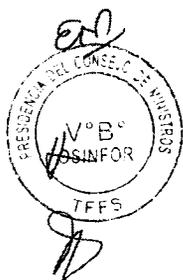
2 **Contrato de Concesión**

(...)

"VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por la cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

(...)"



- Nauta del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto³ (en adelante, la autoridad forestal y de fauna silvestre) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual II (en adelante, POA II) correspondiente a la Parcela de Corta Anual⁴ N° 02 (en adelante, PCA N° 02) de la zafra 2013-2014, presentado por el concesionario para efectuar el aprovechamiento de 20 especies forestales maderables en una superficie de 264.29 hectáreas ubicada en el distrito de Tigre, provincia y región Loreto, con un periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2014⁵.

4. Asimismo, mediante Resolución Sub Directoral N° 005-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDLN de fecha 26 de febrero de 2014 (fs. 141), la autoridad forestal y de fauna silvestre resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual III (en adelante, POA III) correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 05 (en adelante, PCA N° 05) de la zafra 2013-2014, presentado por el señor Panduro Nolorbe para efectuar el aprovechamiento de 17 especies forestales maderables en una superficie de 270.64 hectáreas ubicada en el distrito de Tigre, provincia y región Loreto, con un periodo comprendido desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2014.
5. A través de la Carta N° 304-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 24 de julio de 2014 (fs. 072), notificada el 25 de julio de 2014⁽⁶⁾, la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre⁷ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Panduro Nolorbe, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las áreas de aprovechamiento del POA N° 02 y 03 aprobados (zafra 2013-2014) así como el cumplimiento de las obligaciones y deberes contractuales generados en mérito al Contrato de Concesión; diligencia que sería realizada a partir del mes de agosto de 2014.

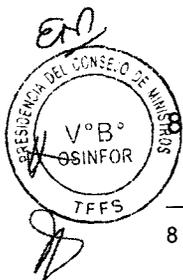


Actualmente: Oficina Desconcentrada de Loreto - Nauta de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

4. **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".
5. Periodo establecido según la Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA.
6. Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el concesionario, conforme se advierte del acta de notificación (foja 073).
7. Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



6. Durante el periodo comprendido desde el 14 al 18 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión a las actividades ejecutadas en las áreas del POA 2 y POA 3, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 14 de agosto de 2014 (fs. 025) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 18 de agosto de 2014 (fs. 029), y sus resultados fueron recogidos en el Formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables (fs. 031 a 055), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 095-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001).
7. El Informe de Supervisión N° 095-2014-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) de fecha 17 de setiembre de 2014, concluye, esencialmente, lo siguiente:
- Durante el recorrido de supervisión a las áreas de los POA N° II y III, no se observó indicios de la realización de las actividades del censo forestal como son (fajas, jalones, codificación de árboles aprovechables y semilleros); asimismo, no se observó la apertura de viales de revocado de trozas ni campamentos.
 - Determinó que no se encuentra amparada en campo la extracción y posterior movilización de **3,768.747m³** de madera correspondiente al POA N° II⁸ y **3,982.511m³** de madera del POA N° III⁹.
 - Se observó dentro del área de la concesión una chacra de 2 ha, aproximadamente en las coordenadas UTM 576503E 9571074N, a orillas del río Tigre.
 - Con respecto al pago por derecho de aprovechamiento, el reporte del balance de pagos emitido por el NODO Iquitos, da cuenta que el titular hasta la fecha mantiene una deuda de \$ 11,340.87 dólares americanos.



Con Resolución Directoral N° 506-2014-OSINFOR-DSCFFS del 29 de setiembre de 2014 (fs. 346), notificada el 16 de octubre de 2014 (fs. 357)¹⁰, la Dirección de

8. Volumen conformado por las siguientes especies: *Cariniana domesticata* "cachimbo" con 65.015m³, *Clarisia nitida* "capinuri" con 700.23m³, *Calycophyllum spruceanum* "capirona" con 453.135m³, *Hura crepitans* "catahua" con 199.994m³, *Copaifera reticulata* "copaiba" con 140.041m³, *Virola* sp. "cumala" con 449.782m³, *Virola pavonis* "cumala blanca" con 300.026m³, *Virola sebifera* "cumala caupuri" con 350.353m³, *Myroxylon balsamun* "estoraque" con 100.001m³, *Ceiba pentandra* "Huimba" con 29.999m³, *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi" con 100.237m³, *Chorisia integrifolia* "lupuna" con 270.043m³, *Aniba* sp. "moena" con 10.041m³, *Manilkara bidentata* "quinilla" con 100.019m³, *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" con 200.007m³ y *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" con 300.031m³.
9. Volumen conformado por las siguientes especies: *Clarisia nitida* "capinuri" con 850.078m³, *Calycophyllum spruceanum* "capirona" con 567.100m³, *Hura crepitans* "catahua" con 220.024m³, *Copaifera reticulata* "copaiba" con 100.017m³, *Virola* sp. "cumala" con 420.029m³, *Virola pavonis* "cumala blanca" con 250.043m³, *Virola sebifera* "cumala caupuri" con 300.051m³, *Chorisia integrifolia* "Lupuna" con 365.059m³, *Aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" con 100.016m³, *Manilkara bidentata* "quinilla" con 80.014m³, *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" con 200.016m³ y *Cedrelinga cateniformis* "tornillo" con 450.040m³.
10. Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Oficio N° 2895-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 356), recibida por el titular del Contrato de Concesión.

Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Panduro Nolorbe, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308¹² (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹³.

9. El 23 de octubre de 2014, el señor Panduro Nolorbe presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Iquitos (en adelante, OD – Iquitos) el escrito N° 01 con registro N° 2011 (fs. 364) a través de la cual formuló descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 506-2014-OSINFOR-DSCFFS.

11. **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnen los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

12. **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque

(...)"

13. **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión"

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

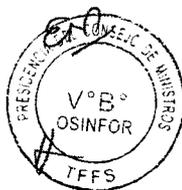
(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.

(...)

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

(...)"



[Handwritten signature]



10. Mediante Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS¹⁴ de fecha 08 de mayo de 2015 (fs. 411), notificada el 29 de mayo de 2015 (fs. 424)¹⁵, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a. Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al administrado mediante Contrato de Concesión, por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - b. Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal autorizado y los POA aprobados en virtud del Contrato de Concesión.
 - c. Cancelar de manera definitiva las guías de transporte de productos forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de guías de transporte forestal de productos forestales transformados.
 - d. Sancionar al administrado con multa ascendente a 163.70 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación¹⁶:

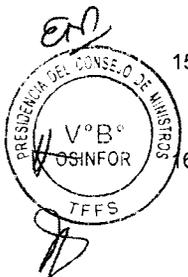
Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras sancionadas

- 14 Sustentando en el Informe Técnico N° 068-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 31 de marzo de 2015 (fs. 393), el cual analiza los descargos presentados contra las actuaciones administrativas realizadas por el órgano instructor de la Dirección de Línea.
- 15 Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través del Oficio N° 1615-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 423), la cual fue recibida por el señor Luis Freitas Gutiérrez identificado con D.N.I N° 72366496, quien manifestó ser abogado del concesionario, conforme obra en el acta de notificación respectiva.
- 16 Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión señaló en el párrafo diez del acápite i) del considerando siete (07) de la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSPAFFS, lo siguiente:

"Con respecto a la infracción referida a la tala del individuo semillero, el precitado informe técnico señala lo siguiente:"(...) En campo se evaluó un individuo de la especie Shihuahuaco (Coumarouna odorata) hallado tumbado, el cual no presentó codificación; no obstante, su ubicación en coordenadas UTM coincide con el árbol consignado en el POA con código N° 330, y que se encuentra dentro del margen de error permisible de 50m; sin embargo, de acuerdo al análisis realizado con respecto a la extracción no autorizada, se determina que no existe ninguna evidencia de censo comercial. Consecuentemente, ninguna prueba o vestigio de aprovechamiento forestal; por lo tanto, el individuo hallado podría ser el producto de una coincidencia, teniendo en cuenta que no poseía código, por lo tanto, el hecho en cuestión no resulta atribuirle al concesionario (...)". Por lo que la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, queda desestimada.

(Subrayado agregado)

Con ello, la autoridad de primera instancia resolvió desestimar la comisión de la infracción contenida en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que fuera imputada al administrado.

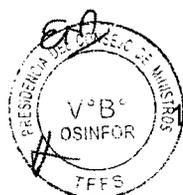


N°	Hecho	Norma incumplida
1	Realizar el cambio de uso no autorizado de 1.85 hectáreas.	Literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, en un volumen total de 7751.258m³ conformado por: 65.015m³ de <i>Cariniana domestica</i> "cachimbo", 1550.101m³ de <i>Clarisia nitida</i> "capinuri", 1020.235m³ de <i>Calycophyllum spruceanum</i> "capirona", 420.018m³ de <i>Hura crepitans</i> "catahua", 240.058m³ de <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba", 869.811m³ de <i>Virola</i> sp, 550.069m³ de <i>Virola pavinis</i> "cumala blanca", 650.404m³ de <i>Virola sebifera</i> "cumala capinuri", 100.01m³ de <i>Myroxylon balsamum</i> "estoraque", 29.999m³ de <i>Ceiba pentandra</i> "huimba", 100.237m³ de <i>Calophyllum brasiliense</i> "lagarto caspi", 635.102m³ de <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna", 10.041m³ de <i>Aniba</i> sp, 180.033m³ de <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla", 400.023m³ de <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco", 750.071m³ de <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo", 100.016m³ de <i>Aspidosperma macrocarpon</i> "pumaquiuro" y 80.024m³ de <i>Terminalia oblonga</i> "yacushapana".	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	Facilitar a través de su concesión el transporte de 7751.258m³ de madera; el cual se movilizó con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad a volúmenes maderables correspondientes a individuos de especies de las cuales no se tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

11. En atención a ello, el 18 de junio de 2015, el señor Panduro Nolorbe por medio del escrito s/n con registro N° 20153932 (fs. 434) presentó ante la OD – Iquitos el recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS.
12. A través de la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de julio de 2015 (fs. 531), la Dirección de Supervisión declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS; la cual fue notificada el 24 de julio de 2015 (fs. 536)¹⁷.
13. Con fecha 04 de agosto de 2015, el administrado presentó el escrito s/n con registro N° 20155161 (fs. 541), mediante el cual formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:
 - a. Alega que: "[...] después de haber tomado conocimiento que la titularidad del Contrato de Concesión [...] figuraba a mi nombre, adopté todas las acciones necesarias para contrarrestar dicha situación, hecho que no ha sido valorado por la Dirección de Línea [...] mi persona ha sido diligente para actuar con la celeridad posible, denunciando estos hechos irregulares ante las autoridades competentes y, asimismo, presentando una solicitud al Programa Regional [...] con el fin que se declare la nulidad de la referida Concesión Forestal, la misma

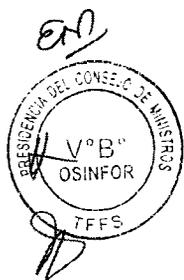


17 Cabe acotar que la referida resolución directoral fue notificada mediante Carta N° 239-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 535) siendo recibida por el abogado del administrado, conforme se desprende del acta de notificación respectiva.



que hasta la fecha no ha sido resuelta desde que se presentó el 30 de octubre de 2014.”¹⁸.

- b. Posteriormente, indica como argumento de defensa que: “[...] el trabajo de trámites y gestiones para la obtención de la Concesión Forestal, lo realizó el señor José Zevallos Tapullima, coludido con el señor Hugo Paima Ríos, autor del Plan Operativo Anual – POA II y del Plan Operativo Anual – POA III, y el señor Víctor Mori Zumaeta [...] siendo estas tres personas las responsables de las infracciones imputadas a mi persona, pues ilícitamente se beneficiaron de la explotación de la aludida concesión forestal y de toda el volumen de madera que consta en el mencionado Balance de extracción.”¹⁹.
- c. El administrado aduce la nulidad del Contrato de Concesión dado que: “[...] en el mes de agosto del 2014 [...] recién había tomado conocimiento sobre la existencia del referido contrato de concesión forestal, que nunca lo solicité ni expresé mi interés por dicha concesión.”²⁰. Por ello, señala que: “[...] he solicitado a algunas autoridades la rescisión del mencionado contrato de concesión que está a mi nombre, puesto que, con engaños me indujeron a suscribir el referido Contrato de Concesión que nunca solicité”²¹.
- d. Seguidamente, manifiesta que el procedimiento sancionador no debe tramitarse contra él, toda vez que: “[...] jamás he realizado ningún trámite, gestión ni actividad vinculada a dicha concesión forestal ni a ninguna otra, por lo tanto, las infracciones [...] han sido realizados (sic) por las personas antes nombradas, quienes utilizaron mi nombre, falsificaron mi firma y documentos, para suplantar mi identidad, por lo que estos hechos han sido denunciados penalmente por mi persona [...] ante la Séptima Fiscalía Penal [...]”²².
- e. En esa línea de ideas, señala que: “[...] deberá tomarse las medidas respectivas contra los auténticos responsables de las infracciones cometidas a la legislación forestal y del perjuicio generado al medio ambiente, de lo contrario se estarían amparando actos ilícitos que atentan contra los intereses del Estado.”²³.
- f. Por otro lado, sostiene que la resolución apelada incurre en falta de motivación dado que “[...] no se ha valorado fehacientemente la integridad de los medios



18 Fojas 543 y 544.

19 Foja 544.

20 Ibid.

21 Foja 545.

22 Foja 546.

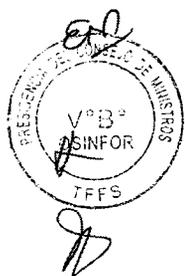
23 Ibid.

probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, como es mi solicitud dirigida al Programa [...]”²⁴; ni se ha valorado correctamente “[...] los hechos descritos y reiterados en el recurso de reconsideración interpuesto [...]”²⁵.

14. Mediante escrito s/n presentado el 11 de mayo de 2016 ante la OD – Iquitos, con registro N° 201603074 (fs. 566), el concesionario varia su domicilio procesal.

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (derogado).
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA

24. Fojas 546 y 547.

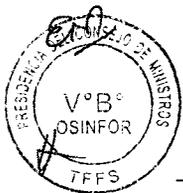
25. Foja 545.



25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito s/n, ingresado con registro N° 20155161 (fs. 541) presentado el 04 de agosto de 2015, el señor Panduro Nolorbe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS – que dispuso caducar el derecho de aprovechamiento otorgado mediante Contrato de Concesión por incurrir las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
28. Previamente, cabe precisar que en el año 2015 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²⁷, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno²⁸.



26. **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".
27. **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.
ÚNICA.- Derogación Expresa.
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".
28. **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

29. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017²⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación³⁰.
30. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR³¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
31. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil³² establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)

- 29 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

- 31 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

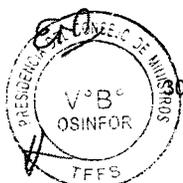
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

- 32 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).



[Handwritten signature]



por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad³³, eficacia³⁴ e informalismo³⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por el administrado, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
33. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente³⁶. En ese sentido, en el presente PAU se notificó el 24 de julio de 2015, la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y por ende confirmar la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSPAFFS; por su parte, el recurrente presentó su recurso de

33 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

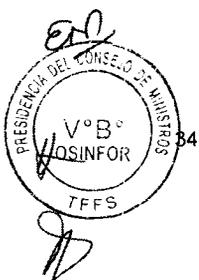
34 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

35 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

36 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."



impugnación el 04 de agosto de 2015, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados³⁷.

34. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *"dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
35. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*³⁹.

36. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR⁴⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así

37 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

38 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

39 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

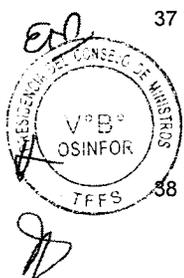
40 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)."





como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

37. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.

V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

38. Si bien a través de la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 08 de mayo de 2015 (fs. 411), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Panduro Nolorbe por la comisión de las infracciones tipificadas en, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; esta Sala, ha detectado un presunto incumplimiento a los requisitos de validez de la citada resolución directoral, en relación a la aplicación normativa en el extremo referido a la declaración de caducidad por la causal antes señalada.
39. En ese sentido, resulta necesario evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa en el extremo antes señalado; una vez esclarecida dicha cuestión, esta Sala se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

41

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



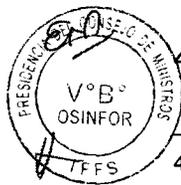
V.1. ANALISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS

40. Conforme se ha desarrollado previamente, en el presente procedimiento se le atribuyó responsabilidad al administrado, entre otras, realizar el cambio de uso no autorizado de la tierra; acción contemplada por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; por ello, el presente análisis girara en torno a si la conducta constatada en la supervisión y cuya ejecución es atribuible al administrado pueda ser subsumida como la acción establecida en el antes citado precepto administrativo.

Sobre el principio de tipicidad

41. Es pertinente señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra limitada a través de la aplicación de los principios, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la propia Constitución como en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), más aun si se tiene en cuenta que dicha potestad se materializa a través de un procedimiento administrativo sancionador.
42. Siguiendo lo expuesto en el considerando precedente, es importante resaltar que entre los principios contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, se encuentra el principio de legalidad⁴², el cual se concreta o manifiesta a través del principio de tipicidad⁴³ dado que representa los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen conductas como acciones antijurídicas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que pueden ser entendidas por todos los ciudadanos.

43. En efecto, el TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio de tipicidad (previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁴) como uno de los principios



42. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

43. En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha señalado en el fundamento 5, lo siguiente:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas estén redactadas con un nivel de precisión suficiente (...)"

44. TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o



que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, el cual dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

44. Al respecto, el autor Morón Urbina en relación a este principio ha señalado que: "(...) es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. (...) En ese sentido, (...) la autoridad debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta" ⁴⁵ (subrayado agregado).
45. Determinado lo anterior y atendiendo al rol del Tribunal de Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR de velar por el respeto a la Constitución y a los principios contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala considera pertinente evaluar si la primera instancia al momento de determinar y aplicar la consecuencia jurídica a la acción evidenciada en campo (presencia de agricultura en el área de la concesión representa un cambio de uso no autorizado sancionable por OSINFOR), tuvo en consideración el principio de legalidad materializado en el principio de tipicidad o taxatividad; es decir, si la conducta constatada en la supervisión y cuya ejecución es atribuible al administrado puede ser subsumida como infracción.

Con relación a la conducta referida al cambio de uso de la tierra no autorizado

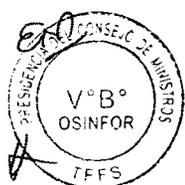
46. Así, cabe precisar que el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG tipifica como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre el cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal; es decir, cuando se otorga a la tierra o suelo, un uso que no se encuentra acorde a su capacidad de uso mayor o aptitud natural para la producción sostenible, generando la pérdida o degradación de dicha tierra y, con ello, la pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.
47. Esta conducta se configura cuando se otorga a la tierra una finalidad distinta a la que fue objeto de otorgamiento del derecho de aprovechamiento forestal; entonces, se produce una desnaturalización del objeto del Contrato de Concesión por la realización de actividades totalmente diferentes, tales como actividades pecuarias,

analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)"

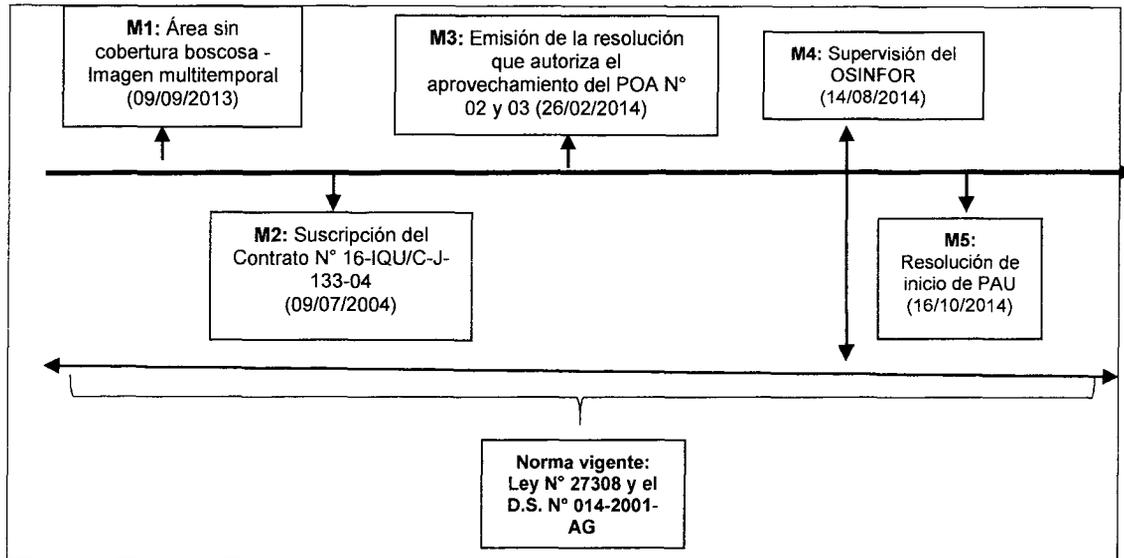
45 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 413.

agrícolas, mineras, etc., transgrediéndose el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, así como la armonía y equilibrio entre el derecho de aprovechamiento con la legislación forestal.

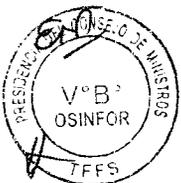
48. En este punto, es imperativo traer a colación que, conforme se señaló en el primer considerando de la presente resolución, con fecha 09 de julio de 2004, el INRENA como representante del Estado peruano otorgó el derecho de aprovechamiento mediante el Contrato de Concesión al señor Panduro Nolorbe para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables, el cual se encuentra suscrito por ambas partes.
49. Definido lo anterior, es de gran importancia determinar si al momento de otorgamiento del derecho de aprovechamiento existía un área sin cobertura boscosa destinada a otro fin que no sea el forestal, a fin de poder acreditar que después de la celebración del contrato se produjo la acción constitutiva de infracción administrativa.
50. A la luz de lo antes expuesto, esta Sala ve pertinente analizar los actuados en el presente procedimiento (los medios probatorios consistentes en los mapas multitemporales con imágenes satelitales superpuestas⁴⁶ al área de la concesión de los años 2003, 2004, 2011 y 2014) concluyendo, lo siguiente:
- En la imagen de septiembre de 2003⁴⁷, un año antes del otorgamiento de la concesión, en la misma coordenada de referencia se observa un área sin cobertura boscosa de aproximadamente de 1.78 ha.
 - Asimismo, en la imagen de octubre del año 2004⁴⁸, la referida área mantenía una extensión sin cobertura de 1.78 hectáreas aproximadamente.
 - De igual manera, para agosto de 2011⁴⁹, en la imagen se observa que la superficie afectada alcanza 1.69 ha, es decir, presenta una ligera disminución del área desboscada, probablemente producto de la sucesión natural del bosque, incrementándose, levemente a agosto de 2014 a 1.85 ha⁵⁰.
51. De acuerdo con lo señalado, resulta necesario exponer el siguiente cuadro:



-
- 46 Fojas 397 y 604.
- 47 La imagen de satélite utilizada es Landsat 4-5 TM de fecha 09/09/2003.
- 48 La imagen de satélite utilizada es Landsat TM5 de fecha 13/10/2004.
- 49 La imagen de satélite utilizada es Landsat TM5 de fecha 30/08/2011.
- 50 La imagen de satélite utilizada es Landsat OLI 8 de fecha 22/08/2014.



52. Como se observa del gráfico (M1 al M2), se puede concluir que el área sin cobertura boscosa por uso agrícola ya existía desde antes del otorgamiento del contrato de concesión cuyo titular es el señor William Panduro Nolorbe, y dicho “desbosque” se mantuvo en la misma extensión hasta el momento de la supervisión, por lo que técnicamente se concluye que, durante la vigencia del contrato de concesión, no hubo cambio de uso de tierra no autorizado.
53. Por consiguiente, la primera instancia no ha realizado adecuadamente el juicio de tipicidad⁵¹ requerido para considerar que la acción evidenciada (agricultura) en la supervisión - tal como se observa del registro fotográfico N° 03, 04 y 05 del anexo N° 01 del Informe de Supervisión N° 095-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs.021) y de lo consignado en el numeral 14 del literal b del ítem 6 del antes mencionado informe (fs. 007 reverso)⁵² - sea subsumida como la infracción “cambio de uso de suelo no autorizado”, dado que dicho cambio fue realizado antes del otorgamiento del Contrato de Concesión. Entonces, se puede advertir que en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley



51 El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 031-2009-PHC/TC ha señalado que el juicio de tipicidad es “[...] la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta – tipo) llevada a cabo por el interprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica debe ser vigente, válida formal y materialmente.”

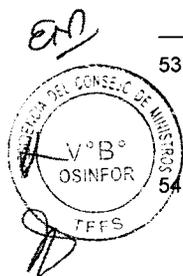
52 Conforme se aprecia del Informe de Supervisión N° 095-2014-OSINFOR/06.1.1

Impactos

14.A orillas del río Tigre dentro del área de la concesión, se observó una chacra de 2 ha, aproximadamente (con cultivos de pan llevar) abandonado, dicha chacra se encuentra ubicado en las coordenadas UTM 18M 576503E 9571074N.

N° 27444, al haberle imputado al administrado la conducta infractora prevista en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

54. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, siendo que dichos actos son susceptibles que se declare su nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁵³.
55. Por las consideraciones expuestas, esta Sala ha podido verificar que la autoridad de primera instancia no realizó un adecuado examen de subsunción del hecho a la legislación forestal (vigente al momento de la comisión del hecho), para poder calificar y subsumir dicha acción como infracción atribuible al titular del Contrato de Concesión.
56. En esa línea de ideas, la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS (que determinó la responsabilidad del administrado sobre el ilícito *sub examine*) incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en el extremo de la atribución de responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo contenido en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dado que la acción evidenciada fue realizada con anterioridad al otorgamiento del derecho de aprovechamiento) no pudiendo ser calificada (subsumida) y sancionada como tal. Consecuentemente y en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, corresponde declarar la nulidad parcial⁵⁵ de oficio de las resoluciones antes citadas debido a que fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad y por ende resulta necesario reducir dicho concepto de la multa impuesta⁵⁶.



- 53 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)."
- TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 211°.- Nulidad de oficio
211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(...)"
- 55 **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)."
- 56 Es pertinente señalar que mediante el documento denominado "Calculo de multa" (fs. 409), se calculó el *quantum* de la multa a imponer como sanción al administrado, la cual asciende al monto de 163.70 UIT, siendo que por la comisión de la infracción contenida en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, le correspondió el monto de 1.85 UIT.



57. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad parcial de las antes citadas resoluciones directorales, esta Sala - acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la nulidad parcial del acto administrativo, no alcanza a los otros extremos del acto que resulten independientes de la parte declarada nula en la presente resolución⁵⁷ - emitirá un pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

VI. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

58. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recalcar que a través de la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 08 de mayo de 2015 (fs. 411), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Panduro Nolorbe por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91 - A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Posteriormente, la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS declaró infundado el recurso de reconsideración planteado por el concesionario, manteniendo inalterable la decisión administrativa.

59. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el señor Panduro Nolorbe ha cuestionado que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios anexados a su recurso de reconsideración y que él no podría ser declarado responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; empero, respecto a la incursión en las causales de caducidad mencionadas en el considerando precedente, el administrado no ha expresado cuestionamiento alguno.

60. No obstante ello, conforme a lo expuesto en el numeral V de la presente resolución, la conducta tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG atribuida al administrado, ha incurrido en causal de nulidad; por ello, esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento, en este caso únicamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

57 TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad
(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)"

61. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a. Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el concesionario alega que la primera instancia no valoró adecuadamente la nueva prueba presentada en su recurso de reconsideración.
- b. Si corresponde eximir de responsabilidad administrativa al señor Panduro Nolorbe por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

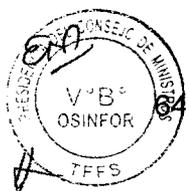
VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VIII.1. Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el concesionario alega que la primera instancia no valoró adecuadamente la nueva prueba presentada en su recurso de reconsideración.

62. El administrado señala: “[...] *la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS [...] al omitir valorar debidamente los hechos descritos y reiterados en el recurso de reconsideración interpuesto, adolece de un vicio de validez, al no concretarse una debida motivación que atenta contra mi derecho de defensa.*”⁵⁸.

63. Asimismo, el administrado es de la opinión que la resolución recurrida incurre en falta de motivación dado que “[...] *no se ha valorado fehacientemente la integridad de los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, como es mi solicitud dirigida al Programa [...]*”⁵⁹.

En relación a ello, es pertinente señalar que el mismo se encuentra recogido en que el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁶⁰, establece que el acto administrativo debe estar



58 Foja 544.

59 Fojas 546 y 547.

60 TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero.



motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

65. Así, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que *“(…) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (…) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”.*
66. Por su parte, el autor Santy Cabrera ha señalado que *“(…) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa”⁶¹.*
67. Asimismo, la doctrina ha desarrollado este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

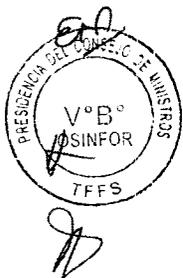
“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”⁶².

y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).”

61 SANTY CABRERA, Luigi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

62 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Perú, 2015. Pág. 67.



68. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁶³.
69. Bajo esa línea de ideas, el derecho al debido procedimiento administrativo (previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444⁶⁴) comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables y así garantizar un pronunciamiento de conformidad con la garantía antes mencionada.
70. Por otro lado, es pertinente acotar que el artículo 30° del Reglamento del PAU, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶⁵, establece que: “*el recurso*

63 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

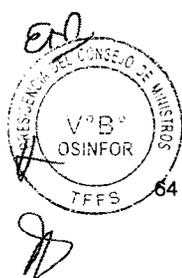
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

65 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”





de reconsideración será admitido siempre que el titular presente nuevo medio prueba dentro del plazo legal previsto en el artículo siguiente.” (subrayado agregado).

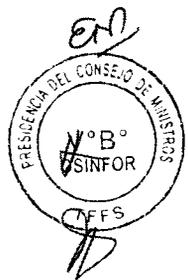
71. Ahora bien, considerando que a través del recurso de reconsideración (escrito s/n con registro N° 201706865 a fojas 1411), el administrado presentó nuevos argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras sancionadas en la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS, para lo cual busco introducir como una nueva prueba - requisito de procedibilidad⁶⁶ - los siguientes documentos:
- a. Copia de la Carta s/n-2014/WPN presentada el 12 de agosto de 2014 ante la mesa de partes de la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (PRMRFFS) del Gobierno Regional de Loreto, a través de la cual solicita la renuncia y devolución de la concesión forestal (fs. 457).
 - b. Copia de la Denuncia Penal interpuesta con fecha 30 de octubre de 2014 por el delito de falsedad genérica (fs. 465).
 - c. Copia de la Disposición N° 01 de fecha 19 de noviembre de 2014 (fs. 523) emitida por la Séptima Fiscalía Penal Corporativa, mediante la cual se dispone iniciar las diligencias preliminares.
 - d. Copia de la Disposición N° 02 de fecha 31 de diciembre de 2014 (fs. 526), emitida por la Séptima Fiscalía Penal Corporativa, mediante la cual se dispone ampliar la investigación preparatoria.
72. Por ende, dichos elementos (medios probatorios y de ser el caso, los argumentos) deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que dicho acto administrativo confirmó el análisis de la resolución que declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento.
73. Por lo tanto, esta Sala considera pertinente analizar si los medios de prueba y, de ser el caso, los argumentos presentados por el recurrente han sido valorados por la Dirección de Supervisión, a efectos de establecer si en el presente procedimiento se

66 En relación al requisito de procedibilidad de una “nueva prueba”, el autor MORON URBINA (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú, 2015. pg. 664-665), sostiene:

*[...] se está solicitando que el administrado presente una **nueva fuente de prueba**, la cual **debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa**. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.

*en tal sentido, debemos señalar que **la exigencia de nueva prueba** para interponer un recurso de reconsideración **está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis [...]” (énfasis y subrayado agregado).*



han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁷, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento concretizado en el derecho de la debida motivación así como el derecho de defensa de los administrados.

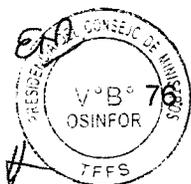
74. En esa línea de ideas, se advierte de la revisión de la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, que la Dirección de Supervisión en relación al nuevo medio de prueba aportado por el administrado, señaló en el considerando doce (12), lo siguiente:

12. El concesionario William Panduro Nolorbe ha presentado documentación en calidad de nueva prueba a efectos de desvirtuar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 08 de mayo de 2015, conforme al siguiente detalle:

- a) Copia de la denuncia penal interpuesta en fecha 30 de octubre de 2014 (fs. 465), por el delito de falsedad genérica.
- b) Copia de la Disposición N° 01, emitida por la Séptima Fiscalía Penal Corporativa (fs. 523), por la cual se dispone iniciar las diligencias preliminares en sede fiscal por el plazo de sesenta días.
- c) Copia de la Disposición N° 02, emitida por la Séptima Fiscalía Penal Corporativa (fs. 526), por la cual se dispone ampliar la investigación hasta 120 días naturales.

75. De lo expuesto, se advierte que la primera instancia admitió a trámite el recurso de reconsideración al contener medios probatorios presentados por que reúnen las características para ser considerado como nuevo medio de prueba y en consecuencia el recurso de reconsideración presentado cumplió con un requisito inherente a su naturaleza. No obstante ello, se evidencia que la primera instancia no consideró al medio de prueba detallado en el literal a) del considerando setenta y uno (71) de la presente resolución, conforme alega el administrado.

Al respecto, es necesario señalar que dicho medio de prueba fue presentado con anterioridad, de manera específica fue anexado al escrito N° 01 con registro N° 2011



- 67 Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

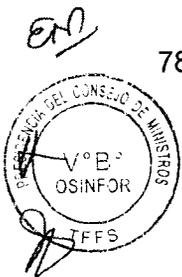
Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



(fs. 364), formando parte de los medios probatorios destinados a desacreditar la responsabilidad administrativa imputada. Por ello, fue objeto de análisis y pronunciamiento de la Dirección de Supervisión, como se evidencia del quinto párrafo del considerando siete (07) de la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS, donde se señaló:

“Es preciso advertir que la Carta S/N-2014-WPN de fecha 12 de agosto de 2014 (fs. 381) que el concesionario dirigió un pedido a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto [...] solicitando la renuncia al contrato de conexión forestal en cuestión; solicitud que se presentó después de que el OSINFOR comunicó al concesionario William Panduro Nolorbe, la programación de la supervisión de oficio a los Planes Operativos Anuales II y III de la zafra 2013-2014. Cabe señalar que el concesionario no ha presentado documento alguno respecto si dicho pedido fue aprobado por parte de la autoridad forestal [...]”.

77. Señalado lo anterior, es necesario enfatizar que la documentación adjuntada al recurso de reconsideración sea admitida como nueva prueba debe demostrar algún hecho nuevo o circunstancia que no era de conocimiento de la autoridad, a efecto que motive una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia dado que se modificó la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente; es decir: “[...] no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismo hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba na copia simple, entre otras [...]”⁶⁸. Por lo tanto, dicho medio probatorio al haber sido evaluado por la primera instancia con anterioridad a la presentación del recurso impugnatorio, no tiene la característica de ser una nueva prueba, no siendo indispensable que la autoridad reanalice sus fundamentos basados en dicho medio probatorio ofrecido.
78. Sin perjuicio de lo anterior, cabe puntualizar que de haber procedido el pedido del administrado⁶⁹, ello no enervaría la responsabilidad *sub examine*, toda vez que el acto solicitado por el administrado (14 de agosto de 2014) surtiría efecto desde su emisión a futuro y no retroactivamente dado que la responsabilidad administrativa que se discute corresponde a la zafra 2013-2014 (ejecutada del 01 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2014).
79. Entonces, habiendo corroborado que la primera instancia, admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado por estar sustentado en la presentación de un nuevo medio probatorio, es pertinente analizar si la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento, respecto a los medios probatorios presentados y los argumentos

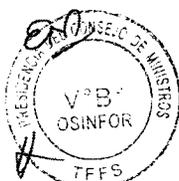


68 **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú, 2011. pg. 620.

69 No se ha obtenido pronunciamiento de la autoridad concedente respecto a la solicitud formulada por el señor Panduro Nolorbe, realizado el requerimiento mediante Oficio N° 193-2018-OSINFOR/02.1.1 (fs. 569).

contenidos en el escrito de reconsideración presentado destinados a desvirtuar la comisión de las infracciones imputadas, tal como se observa a continuación:

Escrito s/n a través del cual interpone Recurso de Reconsideración	Análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS
<p>Argumento N° 01: El administrado señaló: "[...] mi persona ha sido diligente para actuar con la celeridad posible, denunciando estos hechos irregulares ante las autoridades competentes y, asimismo, presentado una solicitud al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales [...]"⁷⁰.</p> <p>Seguidamente, sostiene: "[...] el trabajo de trámites y gestiones para la obtención de la Concesión Forestal, lo realizó el señor José Zevallos Tapullima, presuntamente coludido con el señor Hugo Paima Ríos, autor del Plan Operativo Anual – POA II y del Plan Operativo Anual – POA III, y el señor Víctor Mori Zumaeta [...] siendo estas tres personas las que ilícitamente se beneficiaron de la explotación de la aludida concesión forestal [...]"⁷¹.</p> <p>Asimismo, manifestó que: "[...] debo señalar que el presente procedimiento no debe continuar con respecto a mi persona, toda vez que desconozco de la génesis del contrato de concesión forestal [...]"⁷².</p> <p>De igual manera, el administrado menciona que "[...] jamás he realizado ningún trámite, gestión ni actividad vinculada a dicha concesión forestal ni a ninguna otra, por lo tanto, las infracciones que se me imputan han sido realizadas (sic) por las personas antes nombradas, quienes utilizaron mi nombre, falsificaron mi firma y documentos, para suplantar mi identidad, por lo que estos hechos han sido denunciados penalmente por mi persona [...] ante la Séptima Fiscalía Penal Corporativa de Maynas y viene siendo tramitado en la Carpeta Fiscal N° 2014-1324"⁷³.</p>	<p>Considerando N° 13:</p> <p>"En efecto, la denuncia del 30 de octubre de 2014 no es elemento que pueda desvirtuar las imputaciones realizadas debido a que esta se realizó después de habersele notificado la resolución impugnada, la misma que fue diligenciada el 16 de octubre de 2015 (fs. 356), en la que se le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Único a razón de las conclusiones de la supervisión realizada en el área de su contrato de concesión por lo que la omisión de presentar denuncias entre el periodo de la zafra supervisada (2013-2014), es responsabilidad del titular de la concesión y representa un incumplimiento de su deber de cuidado, es decir, se observa una acción extemporánea por parte del concesionario que se contrapone a sus obligaciones contractuales, entre otras, la de advertir oportunamente hechos lesivos contra el recurso maderables tutelada que en este caso perjudicaron el área supervisada con las consecuentes afectaciones propias de las actividades de explotación irracional de dicho recurso.</p> <p>El argumento esgrimido por el concesionario carece de sustento, pues no existe evidencia que demuestre que lo afirmado sea cierto y porque su titularidad se tiene por válida mientras el contrato no sea anulado por la autoridad competente. En esa medida, la administración entiende que el titular de la concesión es quien debe responder por la manera cómo es que la concesión ha venido siendo manejada; además, el contrato prescribe que los derechos de aprovechamiento son intransferibles y personales, por lo que las actividades realizadas por terceros se entienden en todo momento como realizadas por el concesionario directamente [...].</p> <p>[...] el concesionario es responsable por los hechos que ocurren en su área otorgada en concesión, mientras ejecuta los actos propios de la concesión, salvo que exista ruptura del nexo causal, todo esto de acuerdo al Principio de Responsabilidad Ambiental Objetiva [...]"⁷⁴.</p>



[Handwritten signature]

80. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión evaluó los medios probatorios presentados y los argumentos esgrimidos, desvirtuándolos legalmente,

- 70 Foja 436.
- 71 Foja 437.
- 72 Foja 438.
- 73 Fojas 438 y 439.
- 74 Fojas 533 y 534.



luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo realizada en el marco de la supervisión de oficio realizada, por lo que se resolvió declarar infundado el recurso formulado.

81. En base a lo expuesto, esta Sala concluye que el argumento de defensa esbozado por el administrado debe ser desestimado toda vez que la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS evaluó los medios probatorios presentados y considerados como nueva prueba.

VIII.2. Si corresponde eximir de responsabilidad administrativa al señor Panduro Nolorbe por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

82. El administrado ha señalado en su recurso de apelación que: “[...] *nunca manifesté mi voluntad para ser titular de una concesión forestal, tal como lo he señalado contundentemente en mi solicitud de anulabilidad del contrato de concesión que fue dirigido al Programa Regional [...]*”⁷⁵. Posteriormente, el apelante alegó que: “[...] *en efecto, la comunicación recibida por el OSINFOR [...] fue el principal medio por el que tome conocimiento de esta irregularidad que me conmocionó a sobremanera [...]*”⁷⁶.

83. De igual manera, manifestó que: “[...] *jamás he realizado ningún trámite, gestión ni actividad vinculada a dicha concesión forestal ni a ninguna otra, por lo tanto, las infracciones [...] han sido realizados (sic) por las personas antes nombradas, quienes utilizaron mi nombre, falsificaron mi firma y documentos, para suplantar mi identidad, por lo que estos hechos han sido denunciados penalmente por mi persona [...] ante la Séptima Fiscalía Penal [...]*”⁷⁷.

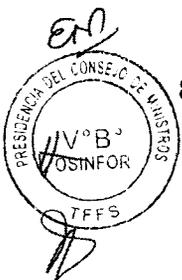
84. Asimismo, el señor Panduro Nolorbe ha esgrimido como argumento de defensa que “[...] *el trabajo de trámites y gestiones para la obtención de la Concesión Forestal, lo realizó el señor José Zevallos Tapullima, coludido con el señor Hugo Paima Ríos, autor del Plan Operativo Anual – POA II y del Plan Operativo Anual – POA III, y el señor Víctor Mori Zumaeta [...] siendo estas tres personas las responsables de las infracciones imputadas a mi persona, pues ilícitamente se beneficiaron de la explotación de la aludida concesión forestal y de toda el volumen de madera que consta en el mencionado Balance de extracción.*”⁷⁸.

75 Foja 545.

76 Foja 543.

77 Foja 546.

78 Foja 544.



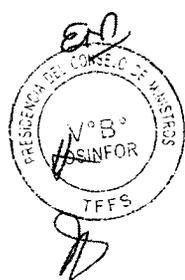
85. Por último el administrado afirmó que “[...] *deberá tomarse las medidas respectivas contra los auténticos responsables de las infracciones cometidas a la legislación forestal y del perjuicio generado al medio ambiente, de lo contrario se estarían amparando actos ilícitos que atentan contra los intereses del Estado.*”⁷⁹.
86. En concreto, el administrado esboza como tesis de defensa que él no es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dado que:
- No tuvo conocimiento del otorgamiento del derecho de aprovechamiento mediante Contrato de Concesión, al aducir que no tenía conocimiento de los documentos que firmaba.
 - El no participó en la aprobación y aprovechamiento del POA N° 02 y 03, sino que fueron terceras personas que coludidas actuaron aprovechándose de su falta de conocimiento del derecho de aprovechamiento.
87. Como marco conceptual, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, que ésta responde al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁸⁰, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
88. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional”*⁸¹.
89. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI-/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el

79 Ibid.

80 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. “Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

81 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.





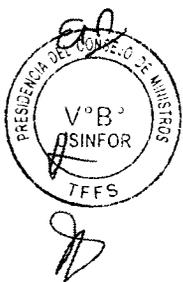
principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)”

90. En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente; es decir, al describirse el hecho infractor debe señalarse la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.
91. En este contexto, es evidente la relación estrecha que existe entre el principio de causalidad y de verdad material, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, debiendo tramitarse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

Sobre si el administrado tuvo conocimiento del Contrato de Concesión

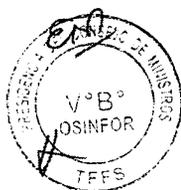
92. Habiendo determinado lo anterior, esta Sala considera necesario analizar el argumento expuesto en el literal a) del considerando ochenta y seis (86) de la presente resolución, a fin de elucidar si tuvo conocimiento o no de la existencia del Contrato de Concesión.
93. En virtud a ello, es pertinente señalar que el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG dispuso que se otorgarían derechos de aprovechamiento sobre tierras de dominio público mediante concesión, las cuales podían ser promocionadas a través de subasta pública y concurso público. En el presente caso, dado el hectareaje del área de aprovechamiento N° 623 (5207 ha), le correspondía la modalidad de concurso público conducido por una comisión “Ad hoc”.
94. Así, se produjo el concurso público N° 004-2003-INRENA, mediante el cual se declaró como adjudicatario al señor Panduro Nolorbe, para lo cual se le comunicó mediante Carta N° 464-2004-INRENA-IFFS de fecha 15 de junio de 2004 (fs. 590) que para la suscripción del contrato, debía presentar los documentos ahí detallados (p. ejemplo: Comprobante de pago del derecho de aprovechamiento, RUC de la persona natural, constancia de haber cumplido con las obligaciones pendiente con INRENA, suscripción de fiel cumplimiento, Formato con la información general del concesionario, entre otros).

95. De lo antes expuesto, se advierte que para obtener el derecho de aprovechamiento, el señor Panduro participó del concurso público promovido por el INRENA, siendo declarado ganador y debiendo además presentar documentación adicional a fin de poder suscribir el Contrato de Concesión. Documentación que fue alcanzada a la



autoridad otorgante y que contiene la firma del administrado, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a. Información General del Concesionario (fs. 328).
 - b. Carta de presentación de la Oferta Económica (fs. 321).
 - c. Solicitud de fraccionamiento del pago del derecho anual de aprovechamiento (fs. 326).
 - d. Declaración Jurada de Datos de persona natural (fs. 329).
96. Posterior a ello, se evidencia de la revisión del acervo documentario que, el concesionario aunado a la suscripción del Contrato de Concesión ante la autoridad otorgante, consignó su rúbrica en el anexo denominado "Memoria descriptiva de la concesión de William Panduro Nolorbe Contrato N° 16-IQU/C-J-133-04. Así también, se advierte la firma del recurrente en la Carta N° 002-WPN-2005 presentada el 11 de mayo de 2005, ante la autoridad a fin de remitir el plan de manejo forestal para la zafra excepcional (fs. 246) y la Carta S/N°-WPN-2006, por la cual remitió el Plan General de Manejo Forestal (fs. 199).
97. En adición a lo anterior, obra en el expediente administrativo, el testimonio del poder especial de fecha 04 de agosto de 2005 (fs. 577) otorgado ante Notario Florentino Quispe Ramos mediante el cual, el señor Panduro Nolorbe confirió a favor de la empresa "TRIPLAY ENCHAPES S.A.C. y del señor José Alberto Bellodas Irrasabal a fin que actuando indistintamente puedan "[...] extraer, movilizar, aprovechar y realizar trámites administrativos diversos ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en relación al Contrato de concesión para manejo aprovechamiento forestal con fines maderables en la(s) unidad(es) de aprovechamiento N°(s) 623 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-133-04 [...]". Inclusive, se advierte "in fine" del documento la inserción realizada por el notario a la minuta presentada, que versa así:



[Handwritten signature]



..... INSERTO
ARTICULO CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL CÓDIGO CIVIL. - PARA DISPONER DE LA PROPIEDAD DEL REPRESENTADO O GRAVAR SUS BIENES, SE REQUIERE QUE EL ENCARGO CONSTE EN FORMA INDUBITABLE Y POR ESCRITURA PUBLICA BAJO SANCIÓN DE NULIDAD.
 CONCLUSION

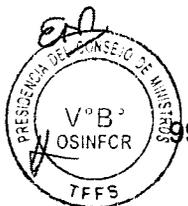
FORMALIZADO EL INSTRUMENTO INSTRUI AL OTORGANTE DE SU OBJETO Y EFECTOS JURIDICOS, POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HICIERON, AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO SIN MODIFICACION ALGUNA. LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LA FOJA CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA, CON NUMERO DE SERIE 5747590 Y TERMINA EN LA FOJA CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, CON NUMERO DE SERIE 5747591. EL PROCESO DE FIRMAS SE INICIO EN LA FECHA DE EXTENSION DE ESTE INSTRUMENTO Y CONCLUYO EN LA MISMA FECHA, DE TODO LO QUE DOY FE

CERTIFICO QUE ESTE TESTIMONIO CONTIENE LA TRANSCRIPCION INTEGRAL DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL OTORGADO ANTE MI EL 04 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EL MISMO QUE CORRE EXTENDIDO DE FOJAS 5240 A 5241 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2004 - 2005, HABIENDO SIDO SUSCRITO POR EL COMPARECIENTE Y AUTORIZADO POR MI.
 CERTIFICO ASIMISMO QUE ESTE TESTIMONIO GUARDA IDENTIDAD CON LA MATRIZ, EL MISMO QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS FOJAS Y ESTAMPO MI SELLO Y FIRMA, A LOS CUATRO (04) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005), DE TODO LO QUE DOY FE



LORENZINO QUISEP RAMO
 ABOGADO - NOTARIO DE MIEMBROS
 QUITOS PERU

98. De lo antes señalado, se desprende que el apelante, tuvo pleno conocimiento de los documentos que presentó ante la autoridad forestal regional que sirvieron como fundamento para la obtención de su Título Habilitante, además participó en la suscripción del contrato de Concesión. Inclusive, se aprecia que el concesionario otorgó poder sobre el derecho de aprovechamiento (reiterando su voluntad ante notario público) máxime si se tiene presente lo establecido en el numeral 49.1, artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444⁸² establece que los documentos y escritos presentados por los administrados se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.



99. En relación a ello, es menester traer a colación el principio "*venire contra factum proprium nulli conceditur*" que sustenta la teoría de los actos propios, por la cual "*nadie puede venir contra sus propios actos; limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesto por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro [...]*"⁸³. En esa línea de ideas, se ha demostrado que el administrado ha ejercido la titularidad del Contrato de Concesión, lo que

82 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. "Artículo 49.- Presunción de veracidad.

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".

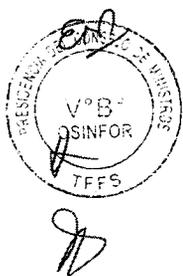
83 Castillo Freyre, Mario y Rita Sabroso Minaya, "La teoría de los actos propios", Lima, Palestra, 2006, p. 63.

permite inferir que tenía conocimiento de la tramitación del derecho de aprovechamiento; por ende, no es admisible lógicamente una posición que pretenda contradecir los actos propios realizados por el apelante.

100. Por último, es imperativo traer a colación que el artículo 9° del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N.° 27444⁸⁴ indica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En este sentido, Morón Urbina⁸⁵ señala que: “(...) cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber incurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez (...)” (Subrayado agregado).
101. Entonces, el argumento de defensa presentado por el administrado no constituye un eximente de responsabilidad por cuanto, esta Sala es de la opinión que el administrado tuvo pleno conocimiento de suscribió el Contrato de Concesión y que se benefició del derecho de aprovechamiento otorgado; por lo tanto, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado.

Sobre la responsabilidad del concesionario respecto al POA N° 02 y 03.

102. Dicho ello, esta Sala considera necesario analizar el argumento expuesto en el literal b) del considerando ochenta y seis (86) de la presente resolución, a fin de determinar si las conductas sancionadas son atribuibles al señor Panduro Nolorbe dado que, sostiene que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas sancionadas debido a que las mismas fueron realizadas por un tercero, quien se aprovechó y coludió con personal de la Autoridad Forestal.



103. A fin de sustentar lo alegado, el administrado presentó anexo a su recurso de reconsideración la denuncia realizada por falsedad genérica y las disposiciones fiscales emitidas por el Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, aduciendo que no participó ni tuvo conocimiento del otorgamiento del derecho de aprovechamiento ni de la presentación de los instrumentos de gestión aprobados por la autoridad concedente.
104. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Disposición N° 07 de fecha 15 de junio de 2016 (fs. 582) recaída en la Carpeta Fiscal N° 2014-1324, a través de la cual la fiscal a cargo de la denuncia formulada por el señor Panduro Nolorbe, dispuso

84 TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 9°.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

85 Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Pg. 172.



declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de los denunciados, ordenando el archivo de la carpeta fiscal. Decisión fiscal que fue confirmada por Disposición Superior N° 289-2016-MP-4°FSPA-LORETO de fecha 20 de diciembre de 2016 (fs. 595), al no existir “[...] *elementos de convicción suficientes que acrediten que los denunciados hayan alterado la verdad intencionalmente, con el fin de engañar al denunciante para que firmara voluntariamente documentos que habrían sido utilizados para celebrar un Contrato de Concesión forestal* [...]”⁸⁶.

105. Ahora bien, en mérito a la denuncia presentada el administrado sostiene que actuó bajo el deber de “diligencia debida”⁸⁷ - concepto transversal y aplicable a todos los titulares de los títulos habilitantes – dado que al momento de tomar conocimiento de la supervisión de OSINFOR, también tomo conocimiento del derecho de aprovechamiento otorgado a su nombre y acudió a las autoridades correspondiente para advertir las irregularidades que ella manifiesta.
106. En relación a ello, es preciso señalar que para determinar si la denuncia refleja un actuar diligente del administrado, es necesario analizar la temporalidad de la denuncia interpuesta, teniendo en cuenta dos aspectos: 1) el periodo de aprovechamiento ejecutado, 2) la fecha de conocimiento de la supervisión o la realización de la supervisión en sí misma y 3) fecha de la denuncia. En ese entender, es pertinente recordar que el derecho de aprovechamiento fue ejecutado desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 31 de julio de 2014 y la supervisión de oficio de OSINFOR fue realizada del 14 al 18 de agosto de 2014⁸⁸.

86 Texto extraído del numeral 4.5 de la Disposición N° 07 (fs. 584 reverso).

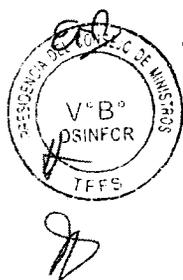
87 Es oportuno tener en cuenta lo señalado sobre el deber de diligencia por la doctrina, que expone lo siguiente:

“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

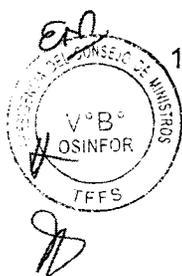
La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento -pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. Véase OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”, Lima agosto de 2012. Ver: <http://osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo siguiente: *Para Cabanellas el término diligencia ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: la diligencia se erige en la calve de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia -en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión-origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional.”*

88 Es pertinente traer a colación que el 25 de julio de 2014, el administrado tomo conocimiento de la supervisión de oficio programada a las áreas de los POA's aprobados.



107. No obstante, la afirmación del administrado carece de sustento dado que el mismo señaló en sus descargos que: “[...] en el mes de febrero del presente año 2014, a raíz de la visita en mi domicilio del señor José Zevallos Tapullima, tome conocimiento de la supuesta existencia de un contrato de concesión forestal otorgado a mi favor hace 10 años aproximadamente, situación que me sorprendió de sobremanera puesto que conscientemente mi persona jamás solicitó ni suscribió ningún contrato [...] el mencionado señor José Zevallos Tapullima, se presentó en mi domicilio, solicitándome autorización para activar un contrato de concesión forestal manifestándome que esta con deuda y tiene impedimento para trabajos de extracción, indicándome que no es nada difícil la solución de esta deuda, porque extraemos madera, vendemos y pagamos, con la finalidad de seguir trabajando, a lo que mi persona le manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de dicha concesión forestal y que no tiene ningún interés en hacer ningún negocio o actividad con dicha concesión, y muy por el contrario, le solicite que me ayudara a resolver o corregir ese error de que mi persona figurara como titular de una concesión forestal, a lo que el aludido señor José Zevallos Tapullima, accedió, motivo por el cual me condujo a una notaría y con plena confianza, le otorgué un poder ante notario público, para que realizara todo el trámite de anulación de la titularidad de mi persona en la mencionada concesión forestal [...]”⁸⁹.
108. De lo expuesto precedentemente, se advierten dos situaciones, por un lado que el señor Panduro tomo conocimiento de la existencia del Contrato de Concesión en febrero de 2014, no realizando denuncia o comunicación alguna, hasta después de la notificación de la supervisión de oficio del OSINFOR y por otra parte, que el administrado otorgó poder a favor del señor José Zevallos Tapullima. Del mismo modo, como lo indica la primera instancia administrativa, la denuncia fue realizada luego del inicio del PAU.
109. Aunado a lo anterior, obra la rúbrica del apelante en la Carta N° 002-2014-WPN (fs. 093) y la Carta N° 003-2014-WPN (fs. 150) ambas con fecha de emisión 19 de febrero de 2014, a través de las cuales, el señor Panduro Nolorbe solicitó la aprobación del POA N° 02 y 03, respectivamente. Asimismo, en el acervo documentario, obra la Carta s/n-2014-WPN (fs. 151), por medio de la cual, el concesionario solicitó la suspensión del pago del derecho de aprovechamiento.
110. Asimismo, es oportuno señalar que obra en el expediente administrativo el poder fuera de registro de fecha 10 de febrero de 2014 otorgado ante el notario Florentino Quispe Ramos, mediante el cual el señor Panduro Nolorbe confirió facultades de representación al señor Josué Zevallos Tapullima para que en su nombre y representación, entre otras, realice: “[...] *todo tipo de trámites concerniente a la extracción, movilización y aprovechamiento en relación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables en la(s) unida(es) de aprovechamiento n°(s) 623 del bosque de producción permanente de Loreto N° 16-*





IQU/C-J-133-04 relacionado a un área de 5207 hectáreas, ubicada en el distrito de Tigre [...] ⁹⁰; conforme se puede apreciar del mismo:

PODER FUERA DE REGISTRO

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1049
DEL NOTARIADO

En la ciudad de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, a los diez (10) días del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014). **COMPARECE: WILLIAM PANDURO NOLORBE** de nacionalidad peruana, identificado con D.N.I. N° 85369913, con domicilio en la calle 3 de Junio N° 141 del Distrito de Pucallpa, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto. ~~El compareciente es mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, hábil para contratar, inteligente en el idioma castellano, y procede por su propio derecho, dejándose constancia ante mí el Notario, de haber cumplido con las prescripciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1049 del Notariado, quien me manifiesta que otorga PODER FUERA DE REGISTRO, a favor de JOSUE ZEVALLOS TAPULLIMA, identificado con D.N.I. N° 05244550, para que actuando en su nombre y representación PUEDA APERSONARSE ANTE LAS OFICINAS PERTINENTES DEL PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE - PRMRFS CON SEDE EN LA CIUDAD DE NAUTA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITES CONCERNIENTE A LA: EXTRACCION, MOVILIZACION Y APROVECHAMIENTO, EN RELACION AL CONTRATO DE CONCESION PARA MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL CON FINES MADERABLES EN LA(S) UNIDAD(ES) DE APROVECHAMIENTO N° (S) 623 DEL BOSQUE DE PRODUCCION PERMANENTE DE LORETO N° 16 IQU/C-J-133-04, RELACIONADO A UN ÁREA DE 5.207 HECTÁREAS, UBICADA EN EL DISTRITO DE TIGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO; PARA TAL EFECTO EL APODERADO PODRÁ SOLICITAR, PRESENTAR, RECABAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONFERIDO, SIN RESTRICCIÓN NI LIMITACIÓN ALGUNA.~~
En uso de las facultades conferidas, el apoderado podrá suscribir todos los documentos que fueran necesarios para cumplir con el encargo conferido.
Este poder no será tachado de insuficiente por ningún motivo, pues es la voluntad del otorgante conferir a su apoderado las más amplias facultades para el ejercicio del mismo, sin reserva ni limitación alguna.
Formalizado el Instrumento, instruí al otorgante de su contenido, ratificándose en el poder conferido y firmado a los diez (10) días del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014).
FORMAR

WILLIAM PANDURO NOLORBE
D.N.I. N° 85369913
SERIE N° 0410206



111. Del documento antes expuesto, se advierte que el administrado por medio de la carta poder confirió al señor Zevallos Tapullima las facultades suficientes de representación ⁹¹ a fin de que presente y firme los documentos que sean necesarios en su representación. Por ello, se puede concluir que el administrado lejos de solicitar la anulación del Contrato de Concesión, le confirió derechos de aprovechamiento a su representante a fin que realice la extracción y movilización del recurso forestal en mérito al título habilitante suscrito; situación que evidencia, que el señor Panduro

90 Foja 578.

91 ROJINA VILLEGAS, Rafael en "Derecho Civil Mexicano". Cuarta Edición, Tomo V, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 389, señaló que:

"La representación supone dos condiciones: 1° que el acto jurídico se ejecute por el representante en nombre del representado y 2° que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado". Asimismo, agrega: "Existe la representación cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no ha intervenido en el acto jurídico, denominado representado y no afectará el patrimonio del representante, que sí intervino en dicho acto"

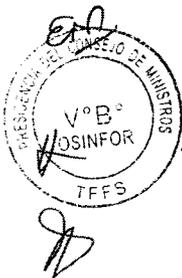
Nolorbe tiene pleno conocimiento tanto del Contrato de Concesión como de la aprobación de los instrumentos de gestión ejecutados.

112. En ese entender, es pertinente acotar que la representación es la institución jurídica que se caracteriza por la actuación *alieno nomine* (cuenta ajena) a través de la cual se faculta a un tercero – denominado representante – a realizar actos jurídicos en nombre de otro –denominado representado - incidiendo en la esfera de éste último; teniendo como efecto inmediato que la declaración de voluntad emitida o recibida, en pro y en contra del representado, depende de que el representante tuviera poder de representación y de que la declaración fuese emitida por él o a él dentro de los límites de ese poder de representación.
113. En conclusión, el administrado es responsable de las actividades ejecutadas en mérito al Contrato de Concesión y por ende de las conductas detectadas que son congruentes con los ilícitos administrativos establecidos por ley. Por lo tanto, no es admisible una posición que pretenda enervar la responsabilidad del administrado alegando que no tuvo conocimiento del derecho aprobado, toda vez que se ha demostrado fehacientemente que participó activamente en la aprobación de los instrumentos de gestión; por ende, debe ser desestimado en este extremo el argumento del administrado.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

114. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.



115. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
116. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444⁹², el cual establece que son aplicables las disposiciones

92 TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

117. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁹³, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y en relación al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁹⁴, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
118. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS, ratificada mediante Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen



Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)

93. **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)”
2) Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).”
94. **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)”
3) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).”

<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

119. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el administrado se encuentran tipificadas como “ muy graves” por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N°27308, toda vez que la conducta desarrollada por el señor Panduro Nolorbe se realizó durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

Reducción de la multa impuesta

120. Considerando que se ha acreditado que el administrado no es responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, este Tribunal procederá a realizar el reajuste del cálculo de la multa correspondiente por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG correspondiente a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados y facilitar a través de la concesión el transporte de recursos forestales no autorizados de las especies detalladas en el cuadro N° 01 de la presente resolución.

121. En ese sentido, corresponde tener en cuenta el cálculo de multa (fs. 409) realizado por la autoridad de primera instancia en el presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:



[Handwritten signature]



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales e) y w)

$$M = \left(\frac{B}{P(e)} + k + \alpha \cdot D \right) (1 + F)$$

Donde:

- M : Multa definitiva.
- B : Área superficial calculada en el caso multado o en el caso que genera.
- P(e) : Es la probabilidad de detección.
- k : Es el costo administrativo.
- αF : Es la proporción del dolo generado al recurso a considerarse en la fórmula.
- (1+F) : Son los factores agravantes y agravantes.

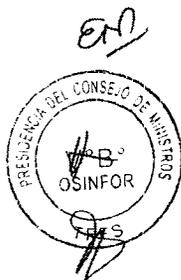
Nº	INFRACCIÓN AL ART. 363º DEL RLFS/15	DESCRIPCIÓN	B		P(e)	K(S/)	α	R (S/m²)	B (m² + α·e·B)	(1+F)	MULTA SOB. TOTAL (S/)	MULTA TOTAL (S/)
			Volumen (m³)	Superficie hecto unitario								
1	Infracción e) w)	Captura de madera "Cascabela"	45 015	81.8	1	0.30	0.60	2.70	5427.05	0.95	5153.71	1.38
2	Infracción e) w)	Captura de madera "Copalim"	1250 391	81.8	1	1200.00	0.60	1.95	1250.39	0.95	122866.40	31.91
3	Infracción e) w)	Captura de madera "Cedro rojo"	1020 210	81.8	1	0.60	1.60	2.10	8574.10	1.95	8698.63	21.11
4	Infracción e) w)	Uso de madera "Cajuputi"	420 018	81.8	1	0.30	0.60	0.57	3570.17	0.95	3384.81	6.62
5	Infracción e) w)	Captura de madera "Copalim"	240 038	81.8	1	0.30	0.60	2.10	2008.60	0.95	1908.57	5.04
6	Infracción e) w)	Uso de madera "Copalim"	863 811	81.8	1	0.30	0.60	0.57	2407.45	0.95	2302.68	6.27
7	Infracción e) w)	Uso de madera "Cajuputi blanco"	150 780	81.8	1	0.30	0.60	0.57	4853.97	0.95	4608.29	11.29
8	Infracción e) w)	Uso de madera "Cajuputi blanco"	450 414	81.8	1	0.30	0.60	0.57	1632.70	0.95	1520.25	3.96
9	Infracción e) w)	Maderas de madera "Escobedo"	100 001	81.8	1	0.60	1.30	0.60	4068.48	0.95	3864.33	10.24
10	Infracción e) w)	Captura de madera "Humbó"	25 000	81.8	1	0.60	0.50	1.30	2476.34	0.95	2354.36	6.13
11	Infracción e) w)	Captura de madera "Sagúo casto"	100 257	81.8	1	0.30	1.50	0.57	8514.38	0.95	8107.36	11.11
12	Infracción e) w)	Captura de madera "Lupano"	630 102	81.8	1	0.60	0.60	0.60	5427.05	0.95	5132.10	13.74
13	Infracción e) w)	Madera de "Moche"	50 741	81.8	1	0.60	0.50	0.57	854.81	0.95	811.17	2.11
14	Infracción e) w)	Madera de "Mochaca"	180 000	81.8	1	0.30	1.30	1.30	1476.85	0.95	1403.00	3.67
15	Infracción e) w)	Comercio de madera "Cajuputi"	400 000	81.8	1	0.60	0.60	0.57	3384.81	0.95	3221.94	8.54
16	Infracción e) w)	Captura de madera "Tulsho"	650 000	81.8	1	0.60	0.57	0.57	3384.81	0.95	3221.94	8.54
17	Infracción e) w)	Apertura de madera "Pumahuasi"	100 010	81.8	1	0.60	0.57	0.57	8514.38	0.95	8089.76	21.10
18	Infracción e) w)	Captura de madera "Yacurajahu"	870 000	81.8	1	0.60	1.30	1.30	6812.10	0.95	6484.37	17.53
19	Infracción e) w)	Cambio de uso del suelo no autorizado dentro de la concesión, en 1.85 Ha.									1.85	1.85
TOTAL											163.70	

122. Así, conforme lo desarrollado en la presente resolución y en aplicación de la Metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, la multa total por las conductas infractoras tipificadas en los literales e), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG asciende a 163.70 Unidades Impositivas Tributarias, siendo que 1.85 UIT corresponde a la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del citado decreto supremo, monto que deberá descontarse a la multa inicialmente impuesta por la Dirección de Supervisión. En consecuencia, se concluye que el monto de la multa a imponer al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG es de 161.85 UIT.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor William Panduro Nolorbe, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 623 del



Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-133-04, contra la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS.

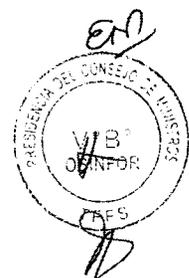
Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS, así como de la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que determinó la responsabilidad por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **ARCHIVAR** en dicho extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor William Panduro Nolorbe, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 623 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-133-04, contra la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 287-2015-OSINFOR-DSCFFS, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 216-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del señor William Panduro Nolorbe, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como la declaración de caducidad del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 623 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-133-04, por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 5°.- FIJAR la multa en **161.85 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor William Panduro Nolorbe, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Oficina Desconcentrada de Loreto - Nauta de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.





Artículo 7°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes.

Artículo 8°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 058-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ER", followed by a horizontal line.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR